

RESOLUCIÓN NR0XX/21

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagiela, Municipio del Distrito Central, XXX de xx de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, se reformó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST), y específicamente en lo concerniente al Artículo 43 contenido en el Decreto 185-95 de fecha 5 de Diciembre de 1995, reformada también por el Decreto 118-97, de fecha 25 de Octubre de 1997 y Decreto 112-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, dispone que las infracciones se sancionarán de acuerdo a los montos y valores que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establezca mediante el Reglamento de Multas respectivo y que los montos de las multas se ajustan anualmente, aplicando para ello, la totalidad de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales que han sido publicados por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que la reforma del Artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo 325-2013, dispone que para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción, CONATEL compulsará los siguientes hechos: a) El daño causado a los Usuarios o a terceros, b) la intencionalidad manifiesta, c) el tamaño del mercado afectado, d) el perjuicio social, e) la reincidencia del infractor, f) el tiempo en que se cometió la infracción y su duración, g) el beneficio obtenido o esperado con la infracción y h) la capacidad de pago del infractor; y que cuando a juicio de CONATEL exista imposibilidad técnica o legal para determinar los ingresos brutos facturados, utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos de dicha empresa, en base a los ingresos brutos facturados de otros Operadores o Proveedores que desarrollen actividades similares y si CONATEL advierte que la infracción cometida beneficia económicamente a un Grupo Económico, la sanción a imponerse será en base a los ingresos brutos facturados, del conjunto de empresas que conforman dicho Grupo Económico.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 325-2013 que contiene la reforma del Artículo 43 de la LMST, contempla que el pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de la obligación que dio origen a la sanción y en caso de sancionar a determinado infractor y éste persiste en la comisión de dichos actos ilegales, CONATEL puede repetir indefinidamente la sanción impuesta, hasta que cesen los referidos actos ilegales del infractor. Así también se dispone que las sanciones pecuniarias pueden llevarse aparejadas a disposiciones de clausura de instalaciones y establecimientos; así como el decomiso de equipos; en los casos que corresponda, conforme a las respectivas normativas de CONATEL. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

CONSIDERANDO:

Que asimismo el Decreto Legislativo 325-2013 reforma las atribuciones y funciones de CONATEL y de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la LMST, en sus numerales 8 y 9, le corresponde aplicar las sanciones previstas en la Ley y en su Reglamento General y Resoluciones Normativas emitidas, así como establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los Operadores y Proveedores y velar por su estricto cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, así como los Artículos 243 y 244 de su Reglamento General le corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como Ente Regulador, la investigación, combate y sanciones de las infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, ya sea de oficio o a instancia de terceros.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 242 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución normativa específica, desarrollará los mecanismos necesarios para establecer las condiciones mediante las cuales se tipifica la reincidencia, considerando además necesario establecer un régimen sancionador que contenga puntualmente las disposiciones relativas a las infracciones o transgresiones en el campo de las telecomunicaciones, con el fin de cumplir y hacer cumplir la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, otros Reglamentos y Resoluciones que se emitan en cumplimiento de las atribuciones de regular y fiscalizar la explotación de los servicios de telecomunicaciones en la República de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución **NR029/14** contentivo del Reglamento de Multas, de fecha 15 de octubre de 2014 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 17 de octubre de 2014; Reglamento que también establece los montos máximos de las multas, así como la manera de ajustar sus valores para mantener el valor del dinero en el tiempo, sin embargo después de la aplicación de dicho reglamento se ha observado que existe la necesidad de transparentar los cálculos para establecer los montos de las multas, así como establecer parámetros más específicos para casos como las faltas únicamente administrativas ante CONATEL; resulta conveniente modificar dicho reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13.11 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América DR-CAFTA, indica que cada parte otorgará a su autoridad competente la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 al 13.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias u otras autorizaciones.

CONSIDERANDO:

Que el presente Acto Administrativo deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se adopta en aplicación a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Administración Pública, 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina procedente emitir el Reglamento de Multas para sancionar las infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones y que CONATEL conforme a sus funciones y atribuciones de manera transparente e imparcial acatará en los procesos sancionatorios; por lo cual, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 23 marzo de 2006, el presente Reglamento de Multas se sometió al proceso de Consulta Pública **del XX al XX de 2021**; por cuanto cumplida dicha obligación, el presente Reglamento deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en consideración de los artículos 82, 89, 94, 95, 96 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 128 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14 reformado, 20, 20, 24-B, 24-C, 39, 40, 41, 42, 43 reformado y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 74, 75, 78, 83, 85, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 252, 255 y demás aplicables de su Reglamento General; 1, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 109, 128 y 150 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo y Resolución Normativa NR0029/14.

PRIMERO: Reformar de oficio el **Reglamento de Multas**, mismo que está contenido en la Resolución Normativa **NR029/14**, de fecha 15 de octubre de 2014 y publicada en el

diario oficial La Gaceta en fecha 17 de octubre de 2014.

REGLAMENTO DE MULTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Presente Reglamento

El objeto del presente Reglamento de Multas es el de establecer los criterios que utilizará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones al momento de establecer el monto de una multa por infracciones debidamente comprobadas y que contravienen el marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, por operadores de servicios de telecomunicaciones, usuarios, operadores irregulares u otros, cuando exista un proceso previo de sanción por infracción, donde se haya comprobado mediante inspecciones, medios de prueba evacuados y otros mecanismos que permitan claramente imponer una sanción pecuniaria al infractor.

CAPÍTULO II DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Artículo 2.- Definiciones de Términos

Para efectos del presente Reglamento y demás normativas aplicables, se definen los siguientes términos:

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Ente Regulador del sector de telecomunicaciones en Honduras, creada mediante Decreto Legislativo No. 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995 y publicado en el diario oficial “La Gaceta”, el 5 de diciembre de 1995 y sus reformas.

Comunidad de Intereses Económicos o Grupo Económico: El conjunto de dos o más personas naturales o jurídicas que mantienen entre sí vínculos de propiedad o gestión ejecutiva o una combinación de ambas, entre las cuales se den relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás.

Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica a quién se le comprueba que ha cometido infracción administrativa en el sector de telecomunicaciones, por acción u omisión, de actos que constituyen infracciones y que pueden ser tipificadas como graves o muy graves, al haber quedado acreditado que contravino las Leyes aplicables, por lo que su responsabilidad queda establecida independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal.

Usuario Infractor: Persona natural o Jurídica, que es Usuario o no de un Servicio de Telecomunicaciones y que cuya actividad económica no necesariamente está vinculada o relacionada a la explotación u operación de un Servicio de Telecomunicación por lo que no posee un Título Habilitante, pero que después del debido proceso sancionador se le ha comprobado que ha realizado un acto que infringe el marco regulatorio.

La Comisión: Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Leyes Aplicables: Se refiere a la Constitución de la República, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (Decreto 185-95 y sus reformas), Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, otros reglamentos, bases de concurso y de licitaciones, títulos habilitantes, resoluciones normativas y ordenes emitidas por CONATEL, la Ley de Procedimiento Administrativo, y cualquier otra ley o Decretos de la República de Honduras que resultaren aplicables.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Ley No. 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995, publicado en el diario oficial La Gaceta el 5 de diciembre de 1995; reformada mediante Decreto 118-97 de fecha 11 de septiembre de 1997, publicado en el diario oficial La Gaceta el 25 de Octubre de 1997; Decreto 112-2011, de fecha 21 de Julio de 2011, y publicado en el diario oficial La Gaceta el 22 de Julio de 2011; Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 y publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014.

Multa: Cuantía de dinero que se establece como sanción administrativa mediante una resolución fundamentada, por cada infracción que sea tipificada como grave y muy grave de conformidad a las Leyes Aplicables, una vez establecida representa una imposición de pago que debe cumplirse por parte del Infractor, por tratarse al adquirir el carácter de firme, de un Título Ejecutivo.

Reglamento General: Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones que desarrolla la Ley Marco, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que corresponda.

Reglamento de Multas: Es el presente Reglamento específico para la imposición de sanciones administrativas por infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

Resolución por la Vía de Apremio: Es la Resolución emitida por La Comisión en Pleno, mediante la cual se ejerce y ejecuta de manera definitiva el acto administrativo sobre las Resoluciones contentivas de cantidades liquidadas a favor de la Administración y a cargo de los Administrados o persona natural, la cual tiene la categoría de Título Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 254 de su Reglamento General.

Servicios De Telecomunicaciones: comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonido o información de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radio electricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

Suscriptor: Cualquier persona natural o jurídica que ha suscrito la prestación de servicios con un operador de telecomunicaciones mediante acuerdo, contrato o suscripción y por lo tanto, está obligado legalmente a pagar una factura por los servicios suministrados.

Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Otros Términos o Definiciones se regirán por las definiciones contenidas en la Ley Marco, Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3.- Infracción Administrativa que constituyen Delito

CONATEL puede investigar de oficio o a solicitud de parte, la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público.

La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

El uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico sin la autorización correspondiente, es penado de acuerdo a lo consignado en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la multa que le corresponde pagar, también pagará el valor de las tasas y el canon que hubiere tenido que pagar durante el período que operó sin autorización y proceder a la clausura o cese de la señal no autorizada.

Una vez que CONATEL emita la resolución en la que conste que se están cometiendo infracciones muy graves, podrá adoptar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones, tales como:

- a) Decomiso de equipos y aparatos,
- b) Precintado,
- c) Clausura de establecimientos, y
- d) Clausura de instalaciones.

Para ejecutar dichas medidas cautelares, CONATEL, requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Toda medida cautelar deberá ser resuelta en forma definitiva en la resolución final del procedimiento.

La ejecución de la medida cautelar dará lugar al levantamiento de un Acta, la cual se pondrá en conocimiento por parte de La Comisión a través de la Secretaría, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 4.- Tipificación de la Infracciones Administrativa

Las Infracciones administrativas de acuerdo a los Artículos 41 y 42 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y los Artículos 248 y 249 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se clasifican como Infracciones Muy Graves e Infracciones Graves, sujeto a lo siguiente:

1. **Infracciones Muy Graves:** Son todas aquellas tipificadas como tales en el Artículo 41 de la Ley Marco y Artículo 248 de su Reglamento General, otros Reglamentos Específicos y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL, que de manera generalizada se detallan a continuación, identificándolas y categorizándolas de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA No.1 DE INFRACCIONES MUY GRAVES

No.	Artículo LMST RGLMST	Infracciones Muy Graves	CAT
IMG1	41 a) 248 h) P2	Incumplir con el pago de: i. Derechos, ii. Tasas, iii. Tarifa de Supervisión, iv. Cuotas de ajuste por regularización v. Canon radioeléctrico que correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.	III
IMG2	248 a) P1	a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.	III
IMG3	41 b) 248 b) P1	Divulgar el contenido de cualquier comunicación que corresponda a otra persona, salvo en los casos que determina la Ley.	I
IMG4	41 c) 248 c) P1	i. Instalar Equipos o Sistemas, ii. Construir infraestructura de red, o iii. Poner en operación un servicio de telecomunicaciones, Sin la autorización de CONATEL, salvo los casos expresamente excluidos por la normativa correspondiente.	III
IMG5	41 ch) 248 d) P1	Interconectar una red de telecomunicaciones a cualquier otra sin la autorización correspondiente	I
IMG6	41 d) 248 e) P1	Obstaculizar el tráfico a través de las interconexiones establecidas i. Interferir, ii. Perturbar, o iii. Dañar en forma deliberada Las redes, Sistemas, o servicios de telecomunicaciones de otra persona.	III
IMG7	41 e) 248 f) P1	i. Utilizar frecuencias radioeléctricas sin licencia, o ii. Utilizar frecuencias radioeléctricas en forma distinta a la autorizada.	IV
IMG8	41 f) 248 g) P1	La prestación de cualquier servicio no autorizado;	IV
IMG9	41 g) 248 h) P1	La comisión de más de tres infracciones graves en un lapso de doce meses.	IV

No.	Artículo LMST RGLMST	Infracciones Muy Graves	CAT
IMG10	41 h) 248 i) P1	El incumplimiento de otros requisitos o normas de: i. La Ley Marco, ii. Reglamento General, iii. Reglamentos Específicos, Que tenga un impacto muy serio en contra del interés público.	II
IMG11	248 a) P2	Negarse sin causa justificada a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.	IV
IMG12	248 b) P2	Realizar de cualquier manera: i. Prácticas o actos de competencia desleal, o ii. Prácticas o actos que sean contrarios a la libre competencia. Cada acto listado en el artículo 38 de la Ley reformado mediante Decreto 112-2011, constituirá una infracción en sí mismo.	IV
IMG13	248 c) P2	Incumplir con las regulaciones tarifarias dispuestas por CONATEL.	IV
IMG14	248 d) P2	i. Interceptar, o ii. interferir telecomunicaciones, sin resolución administrativa o judicial que lo autorice.	IV
IMG15	248 e) P2	Transferir i. Concesiones, ii. Permisos, iii. Licencias, o iv. Registros A terceras personas, sin contar con la autorización previa de CONATEL	IV
IMG16	248 f) P2	Ofrecer servicios de telefonía para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional, sin la autorización correspondiente.	IV
IMG17	248 g) P2	Prestar servicios de telecomunicación sin contar con la respectiva: i. Concesión, ii. Permiso, o iii. Registro	IV
IMG18	248 i) P2	i. Apoderarse, ii. Utilizar, o iii. Modificar, En perjuicio de terceros, datos reservados de carácter privado, que se encuentren registrados en archivos o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivos o registros públicos o privados.	III
IMG19	248 j) P2	Acceder por cualquier medio, sin la autorización correspondiente, i. A bases de datos electrónicas, o ii. Alterar, o iii. Utilizar En perjuicio del titular de los datos, o de un tercero: iv. difundir, v. revelar, o vi. ceder A un tercero los datos, hechos descubiertos o las imágenes captadas.	III

No.	Artículo LMST RGLMST	Infracciones Muy Graves	CAT
IMG20	248 k) P2	Realizar prácticas de: i. Acaparamiento, o ii. Especulación Con los números asignados por CONATEL, así como de los recursos esenciales según lo dispuesto en el Artículo 187, del Reglamento General de la Ley Marco	III
IMG21	248 l) P2	Incumplir reiteradamente con proporcionar información solicitada por CONATEL, cuando ésta se refiera a temas relativos a usuarios.	I
IMG22	248 m) P2	Incumplir reiteradamente con cualquier disposición de cumplimiento obligatorio dispuesto en: i. Reglamento General, ii. Reglamentos específicos, iii. Normas técnicas, o iv. Órdenes emanadas de CONATEL.	IV
IMG23	OIMG1	No tener Registrado los Contratos de Derechos de autor y Derechos Conexos.	II
IMG24	OIMG2	No incluir en la programación de los sistemas de Televisión por Suscripción de los canales de televisión abierta que cumplan con el nivel mínimo procesable de señal, respetando el número de canal asignado.	I
IMG25	OIMG3	No acatar la orden de integrar Cadenas Nacionales convocadas por CONATEL, por tercera vez y siguientes.	I
IMG26	OIMG4	Incumplimiento en la obligación de controles sobre información y bases de datos de: i. Usuarios de prepago, o ii. Usuarios de pospago.	I
IMG27	OIMG5	i. La distribución, ii. Transmisión, y iii. Retransmisión, iv. Reproducción, y v. Difusión de programación, Sin la autorización expresa del autor o propietario o del distribuidor, o Sin contar con los Contratos de Derechos de autor y Derechos Conexos.	II
IMG28	OIMG6	Incumplimiento con los requisitos y procedimiento de: i. Facturación, ii. Cobranza, iii. Corte, y iv. Rehabilitación del servicio dentro de los plazos establecidos al Usuario.	I

No.	Artículo LMST RGLMST	Infracciones Muy Graves	CAT
IMG29	OIMG7	Incumplimiento con los requisitos de: i. Confidencialidad de la información, ii. No adoptando las medidas internas necesarias para mantener la confidencialidad de la información suministrada. iii. No implementar el Sistema de seguridad, establecido en el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas. iv. No Implementar el software y hardware necesarios para restringir o limitar la recepción de correos electrónicos no deseados (SPAM) y aquellos no solicitados. v. No establecer en el sistema de gestión de red para los terminales de usuario de tipo convergente, los procedimientos para restringir o limitar la prestación de servicios de telecomunicaciones no contratados;	II
IMG30	OIMG8	i. Incumplimiento, o ii. Falta de colaboración en las condiciones establecidas en los contratos de interconexión, o iii. Convenios de intercambio de tráfico y/o volumen de información.	I
IMG31	OIMG9	Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el artículo 37 del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	I
IMG32	OIMG10	No conservar la información fuente que se utilizó para la medición de los Parámetros de Calidad de Servicio, así como la de los Indicadores de Calidad, por el plazo mínimo dispuesto en el Artículo 15; del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	I
IMG33	OIMG11	El incumplimiento de cualquier otra de las obligaciones dispuestas en el Capítulo V del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	I
IMG34	OIMG12	Adulterar la información en los informes trimestrales y/o semestrales, dispuestos en el Capítulo IV del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	II
IMG35	OIMG13	Falta de presentación de acuerdos de interconexión dentro del plazo establecido al efecto.	IV
IMG36	OIMG14	Incumplimiento de las condiciones establecidas en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) aprobada,	IV
IMG37	OIMG15	No realizar la interconexión: i. En el plazo y ii. Condiciones establecidas.	IV
IMG38	OIMG16	i. Suspender total, o ii. Parcialmente la interconexión, Sin la debida autorización de CONATEL.	IV
IMG39	OIMG17	Negarse a brindar accesos de internet de manera gratuita en contribución al Programa de Cooperación Social, conforme lo dispuesto en el Capítulo X; del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	IV

No.	Artículo LMST RGLMST	Infracciones Muy Graves	CAT
IMG40	OIMG18	No notificar ante CONATEL ex ante las concentraciones, fusiones y /o adquisiciones entre o por parte de los agentes involucrados relacionados con el Artículo 38-A de la Ley.	IV

Nota: IMG=Infracción Muy Grave, OIMG=Otra Infracción Muy Grave que no está en la LMST ni en el RGLMST; P1 y P2= Se refiere al Párrafo Primero y Párrafo Segundo respectivamente, del Artículo en referencia.

2. **Infracciones Graves:** Son todas aquellas tipificadas como tales en el Artículo 42 de la Ley Marco, Artículo 249 de su Reglamento General, otros Reglamentos Específicos y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL; que de manera generalizada se detallan a continuación, identificándolas y categorizándolas de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA No. 2 DE INFRACCIONES GRAVES

No.	Artículo LMST RGLMST	Infracciones Graves	CAT
IG1	42 a) 249 a) P1	i. Negar la información que CONATEL solicite al operador de un servicio de telecomunicaciones; ii. Negación de la información cuya obligación está expresamente indicada en los reglamentos y títulos habilitantes emitidos por CONATEL, iii. No proporcionar información y/o documentación de competencia y para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de CONATEL, ya sea por medios físicos o electrónicos.	II
IG2	42 b) 249 b) P1	i. Modificar, ii. Ampliar, iii. Cambiar la ubicación de redes, antenas o iv. Introducir en el equipo alguna alteración substancial de carácter técnico, Sin autorización previa de CONATEL. Aquí también se incluye la alteración, la manipulación o la omisión de las características técnicas, de las marcas, de las etiquetas, de los signos de identificación o de la documentación de los equipos o de los aparatos de telecomunicaciones.	IV
IG3	42 c) 249 c) P1	Incumplir las exigencias de continuidad en la prestación de los servicios, según las normas técnicas determinadas por CONATEL	IV
IG4	42 ch) 249 d) P1	Incumplir las órdenes emanadas por CONATEL sobre: i. La organización de los servicios, ii. Controles técnicos y administrativos, o iii. Sobre la información contable.	II
IG5	42 d) 249 e) P1	i. Interferir, ii. Perturbar o iii. Dañar por negligencia Los servicios de telecomunicaciones que preste un operador.	II
IG6	42 e) 249 f) P1	i. Obstaculizar, ii. Evadir o iii. Impedir La práctica de una diligencia ordenada por CONATEL, mostrando negatividad, obstrucción, demora y/o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa	III
IG7	42 f) 249 g) P1	Emitir señales de identificación falsas o engañosas	II
IG8	249 h) P1	El incumplimiento de los niveles mínimos de calidad establecidos para cada servicio, conforme a lo dispuesto en: i. Los títulos habilitantes o ii. En la normativa vigente	IV

IG9	42 g) 249 i) P1	i. La importación, ii. Fabricación, iii. Venta de equipos terminales o iv. Equipos de radiocomunicación Que no disponen del certificado de homologación emitida por CONATEL.	I
IG10	42 h) 249 j) P1	Cualquier otra infracción que tenga un impacto serio y dañino al interés público.	IV
IG11	249 a) P2	Impedir el acceso a: i. Otros operadores o ii. Usuarios a las redes de telecomunicaciones, Sin mediar causa justificada.	III
IG12	249 b) P2	Negarse a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, en actitud discriminatoria	IV
IG13	249 c) P2	Negarse a transmitir la programación de las cadenas nacionales, sin causa justificada, por segunda vez	I
IG14	249 d) P2	Incumplir con cualquier disposición de cumplimiento obligatorio dispuesto por: i. El Reglamento General, ii. Los reglamentos específicos, iii. Las normas técnicas o iv. Las órdenes emanadas de CONATEL, diferentes a las consignadas anteriormente.	I
IG15	249 e) P2	Incumplir con la entrega, en tiempo y forma, de reportes e informes solicitados en: i. El Reglamento General, ii. Reglamentos específicos, iii. Títulos habilitantes y iv. Demás normativas emitidas por CONATEL.	I
IG16	OIG	i. Dejar sin servicio sin causa justificada, o ii. No reactivar el Servicio a un usuario, después de que éste haya cumplido con sus obligaciones.	II
IG17	OIG2	i. Falta de provisión de guías telefónicas, y/o ii. Incumplimiento de sus requisitos de contenido.	I
IG18	OIG3	i. La no devolución del cobro en exceso al usuario efecto de facturación indebida y/o deficiente, o ii. La retención de los importes cobrados en exceso o de más, por servicios no prestados.	II
IG19	OIG4	El no comunicar a CONATEL o a los Usuarios cuando competa: i. Fallas o ii. Alteraciones de características técnicas, De equipos o redes.	I
IG20	OIG6	No tener la ¿publicidad? necesaria para que los usuarios estén plenamente informados de las tarifas que cobren los operadores	I
IG21	OIG6	No mantener y/o preservar: i. Documentos, o ii. Base de datos Previstos por la normativa vigente y dentro del plazo establecido al efecto.	II

IG22	OIG7	Omitir comunicaciones a CONATEL o proveedores de servicio u operadores, para informar la alteración de características técnicas de: i. Equipos, o ii. Redes, Que afectan o interrumpen el servicio prestado.	II
IG23	OIG8	El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en el Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	II
IG24	OIG9	La adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en el Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	II
IG25	OIG10	Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos 35 y 36 del Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas	II
IG26	OIG11	i. Ofrecimiento, ii. Suscripción de contratos y/o iii. Prestación de servicios Con modelos de contratos de adhesión o modificaciones a los mismos no autorizados por CONATEL.	II
IG27	OIG12	Contratación de empresas nacionales o extranjeras para canalizar comunicaciones telefónicas hacia otras: i. Localidades, ii. Regiones, iii. Departamentos o iv. Países, Sin la debida autorización de CONATEL y sin la intervención de los Concesionarios autorizados para proveer dichos servicios.	IV
IG28	OIG13	Hurto o Robo de: i. Equipos, ii. Componentes, iii. Piezas y/o iv. Materiales, v. Cable Para la provisión de servicios de telecomunicaciones y operación de redes de telecomunicaciones.	IV
IG29	OIG14	i. La no indemnización a los Usuarios por servicios no prestado, para compensar el tiempo de servicio o ii. Resarcir económicamente por la interrupción del servicio sin causa justificada.	III
IG30	OIG15	Incumplir parámetros de calidad respecto a la atención de usuarios por: i. Negligencia, ii. Mal manejo, o iii. Mal o irregular funcionamiento del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario.	III
IG31	OIG16	Proceder discriminatoriamente en: i. Negativa indebida de prestación del mismo o ii. La activación, o iii. Corte del servicio.	IV

Nota: IG=Infracción Grave, OIG=Otra Infracción Grave que no está en la LMST ni en el RGLMST; P1 y P2= Se refiere al Párrafo Primero y Párrafo Segundo respectivamente, del Artículo en referencia.

3. Montos Máximos Aplicables Por Cada Infracción

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las infracciones se sancionarán conforme a los montos máximos aplicables por cada infracción al marco regulatorio del sector telecomunicaciones, de la manera siguiente:

- a) Las infracciones muy graves con una multa de hasta **CIEN MILLONES DE LEMPIRAS (L.100,000,000.00)** por cada infracción; y,
- b) Las infracciones graves con una multa de hasta **VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (L.20,000,000.00)** por cada infracción.

4. Ajuste de los Montos Máximos

Para mantener el valor constante de los montos máximos de las multas, en base al Artículo 43 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y sujeto al Artículo 253 del Reglamento General de la Ley Marco, se ajustarán durante el primer trimestre de cada año; incremento que será basado en datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras, índice que refleja la inflación en el año anterior; para realizar dicho ajuste se utilizará la siguiente fórmula:

$$MMI = MMIa * \prod_{i=2021}^{n-1} (1 + IPC_i)$$

Dónde:

\prod = Símbolo de Productorio o Multiplicador

MMI = Monto Máximo de Infracción Grave o Muy Grave, según corresponda, para los años subsiguientes al año de entrada en vigencia.

IPC_i = IPC del año *i*

n = Año de aplicación de ajuste, después del año de entrada en vigencia

MMIa = Monto Máximo de la infracción Grave o Muy Grave, según corresponda, para el año 2014,

CONATEL, dentro del primer trimestre de cada año publicará en su sitio WEB, los montos máximos ajustados para las infracciones Graves y Muy Graves que serán vigentes a partir de su publicación para que surtan sus plenos efectos.

Artículo 5.- Criterios para la Determinación de las Sanciones

Las sanciones y/o cuantías de las multas que se determinen aplicar, dentro del proceso sancionador, se establecerán por CONATEL mediante una Resolución fundada; en la cual, se consignarán al infractor, cada una de las infracciones que resultaron ser tipificadas y objeto de la sanción pecuniaria, luego de haber continuado con el proceso establecido en el Artículo 85 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Para lo anterior, CONATEL tomará en cuenta los principios técnicos, contenidos en la reforma del Decreto 325-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo de 2014, que son básicos y universalmente aceptados para el establecimiento de multas administrativas, como ser:

- a) Justicia y Equidad,
- b) Claridad y comprensibilidad,
- c) Facilidad de realización del pago, y
- d) Economía y eficiencia.

Además, CONATEL fijará los valores con base a los criterios que emanan de la Ley Marco del Sector de Telecomunicación, Reglamento General y el Presente Reglamento; señalando así los montos para cada infracción y emitirá la respectiva Resolución sancionatoria, dando por concluido el proceso sancionador.

Para determinar la mayor o menor gravedad de las infracciones administrativas, CONATEL compulsará los siguientes hechos:

- a) El daño causado a los Usuarios o a terceros,

- b) La intencionalidad manifiesta,
- c) El tamaño del mercado afectado,
- d) El perjuicio social,
- e) La reincidencia del infractor,
- f) El tiempo en que se cometió la infracción y su duración,
- g) El beneficio obtenido o esperado con la infracción, y
- h) La capacidad de pago del infractor.

La capacidad económica del infractor, será determinada por CONATEL conforme la información que se posea sobre los ingresos de la persona natural o jurídica, asimismo, tomará en cuenta el tipo de servicio objeto de la sanción, que por su naturaleza pueden ser públicos o privados.

Cuando a juicio de CONATEL exista imposibilidad técnica o legal para determinar los ingresos brutos; se podrá utilizar como parámetro para la imposición de sanciones, los ingresos presuntos de dicha empresa, con base a los reportes o estados financieros utilizados para efectos de declaración tributaria, o a los ingresos brutos facturados de otros Operadores o Proveedores que presten servicios similares en mercados similares.

Cuando CONATEL advierta que la infracción cometida beneficia económicamente a un Grupo Económico, la sanción a imponerse se realizará con base al ingreso bruto facturado, del conjunto de empresas que conforman dicho Grupo Económico.

La multa tipificada como infracción Grave o Muy Grave, será impuesta independientemente de condiciones contractuales establecidas entre las partes, entre operadores, entre operador y usuario-suscriptor y se aplicará sin perjuicio de las compensaciones que pudiesen valer a favor de terceros.

El daño ocasionado y el impacto producido al Estado o a terceros, será valorado de acuerdo de las condiciones del mercado geográfico y segmento afectado, teniendo en cuenta si se opera legítimamente con un título habilitante, de las características técnicas autorizadas y naturaleza del Servicio afectado sea público o privado.

Se consideran como agravantes, las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones será una agravante, en consonancia con lo dispuesto para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Si derivado de una infracción, como consecuencia se incurre en otra infracción, esto último será una agravante.
- c) El no comparecer ante CONATEL, luego del emplazamiento realizado conforme la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil.
- d) Presentar pruebas o hechos falsos.
- e) No haber corregido la conducta irregular objeto de la sanción dentro del tiempo establecido.
- f) Que no se compense a los usuarios u operadores o se restituya el agravio o daño ocasionado a las partes involucradas que resultaron afectadas, en el caso que CONATEL lo haya obligado a ello mediante Resolución.
- g) Incumplir con la orden de cese de operación, por no contar con la autorización correspondiente.
- h) Incurrir en una infracción deliberadamente con el objetivo de obtener un beneficio particular o de grupo, afectando a terceros agentes del mercado.

El factor Agravante también se aplicará en consideración del tiempo que duró la infracción.

Se consideran como atenuantes, las siguientes:

- a) Que inmediatamente después del proceso investigativo de CONATEL o dentro del plazo otorgado para subsanar, el Infractor denota compromiso y responsabilidad, de atender diligentemente las acciones que permitan restaurar o corregir los daños ocasionados, siempre y cuando tal extremo sea demostrado fehacientemente durante la sustanciación del proceso sancionador.

- b) Un compromiso expreso al momento de la inspección de compensar a los usuarios u operadores, restituyendo el servicio, el agravio o daño ocasionado a las partes involucradas que resultaron afectadas.
- c) El haber corregido la conducta irregular objeto de la sanción o el cese de operaciones y prestaciones inmediatamente después del proceso investigativo de CONATEL.
- d) El cese inmediato de operar o prestar el Servicio no autorizado.
- e) La capacidad de pago del Operador que cometió la infracción.

La imposición de las multas por cada infracción cometida es sin perjuicio de la revocación o cancelación del título habilitante cuando aplique o de acuerdo a los casos previstos en la Ley Marco, su Reglamento General y en este Reglamento.

Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 75, literal d), numeral 16 y 108 literal f) del Reglamento General de la Ley Marco, como acto previo a que decrete la Resolución de la sanción correspondiente, CONATEL apercibirá al presunto infractor, cuando éste ha cometido infracciones graves o muy graves, quién deberá someterse para cumplir y respetar los descargos en tiempo y forma.

Las sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades penales y civiles que puedan corresponder, las cuales podrán ser ejercidas de oficio por CONATEL, conforme lo dispone el Artículos 250 del Reglamento General de la Ley Marco.

Las sanciones previstas en la Ley Marco, el Reglamento General y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL, contenidas y adicionadas en este Reglamento, se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, escuchándolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que se estime pertinente respetando el debido proceso jurídico hondureño.

Además de las sanciones pecuniarias, mediante resolución, CONATEL podrá imponer las penalidades establecidas contractualmente, sanciones accesorias adoptando las medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 17 del inciso d) del Artículo 75, Artículos 83, 108 A, 110, 246 y 255 del Reglamento General de la Ley Marco, en las circunstancias que correspondan y hasta que se cumpla el mandato de CONATEL cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

El no pagar las multas dentro del plazo establecido en la Resolución que se emita para tal efecto, se considerará como una infracción a las disposiciones de cumplimiento obligatorio.

En ningún caso, la aplicación de sanciones puede ser utilizada como un medio indirecto para afectar o restringir la libre emisión del pensamiento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 reformado de la Ley Marco, contenido en el Decreto 325-2013, las multas impuestas serán parte de los valores recaudados por CONATEL con objeto de fortalecer los ingresos corrientes del Estado. La certificación de la resolución que se emita tendrá fuerza ejecutiva.

El pago de la multa no exime al infractor, del cumplimiento de la obligación que dio origen a la sanción, en aplicación del Artículos 246 del Reglamento General de la Ley Marco.

Artículo 6.- Registro y Reincidencia de Infracciones

A fin de establecer un control sobre las infracciones y sanciones, se llevará un registro en el que constará la siguiente información:

- a) Responsable.
- b) Infracción.
- c) Sanción.
- d) Número y fecha de resolución administrativa.
- e) Cumplimiento voluntario de la sanción en término o cumplimiento forzoso.
- f) Calidad (agravamiento, atenuación).
- g) Estado del proceso, cuando correspondiere.

h) Reincidencia.

Basado en el registro de las infracciones que estén firmes administrativamente; es decir, que el proceso sancionador haya finalizado conforme al debido proceso, las infracciones contabilizadas en el registro de un determinado Infractor, contarán para reincidencia de comisión de infracciones si se cumple con los siguientes criterios aplicables:

Acorde al Artículo 242 del Reglamento General, se considerará reincidente a la persona natural o jurídica, cuando:

- i) Habiendo cometido una infracción, cometa una nueva infracción igual, semejante o comparable, en un período de dos (2) años a partir de que la Resolución de la sanción quede firme administrativamente por la infracción anterior, lo anterior, en consonancia con el Artículo 12 del presente Reglamento.
- ii) Se considerará como reincidencia el incumplimiento de una orden emitida para el cese o prohibición de continuar una conducta irregular; ya que no se acató la orden o disposición emitida por CONATEL y se continúa ejerciendo la infracción, por lo que se tipificará como una infracción igual a la anterior y adicionalmente, se considera como agravante el acto de rebeldía.
- iii) Cuando en el mismo acto investigado se logra determinar, que se ha cometido una segunda infracción a sabiendas que dicha acción violenta el marco regulatorio y que se derive o es consecuente de la primera, en perjuicio de sus contrapartes o usuarios o en detrimento de la sana y leal competencia.
- iv) Que la práctica se realice de manera continua o reiterada, provocando afectación o fraude.
- v) Otras infracciones graves o muy graves de faltas iguales, semejantes o comparables cuyo impacto al sector, provoca igual o mayor alteración de los servicios o daños al Estado o a terceros.

Asimismo, para considerar infracciones semejantes o comparables en aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- i) Que la misma práctica se realice en servicios diferentes o por empaquetamiento de los servicios o que la misma práctica se realice en diferentes etapas de la cadena productiva del Operador o Sub-Operador en caso de aquellos Operadores, Sub-Operadores o Prestadores de Servicios que estén verticalmente integrados.
- ii) Cuando, a pesar de utilizar diferentes métodos, medios, técnicas o recursos, el fin sea cometer la misma infracción contra el Marco Regulatorio para obtener el mismo efecto.

En caso de sancionar a determinado infractor y éste persiste en la comisión de dichos actos ilegales, CONATEL puede repetir indefinidamente la sanción impuesta, hasta que cesen los referidos actos ilegales del infractor.

CAPÍTULO IV

CUANTIFICACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 7.- Determinación de la Sanción a partir de los Límites Máximos de las Multas

La cuantía de la sanción se determinará a partir de los límites máximos de los montos de las infracciones Graves y Muy Graves, establecidos en el Numeral 3, del Artículo 4, del presente Reglamento, considerando además de los indexadores establecidos en el presente Artículo y los factores que se establecen en los Artículos subsiguientes. Lo anterior para considerar el impacto o daño ocasionado en el mercado en el cual se operan y/o prestan los Servicios Públicos y/o Privados de Telecomunicaciones.

- 1. Factores o Indexación:** Para determinar las cuantías máximas conforme a lo anterior, para las multas que corresponde a las infracciones Muy Graves y Graves, se consideraran factores que incidirán en la cifra final que se consigne en la Resolución del proceso sancionatorio correspondiente, en base a factores de ajuste o de corrección relativos a la categoría de la multa, el tamaño del mercado y el tamaño del mercado geográfico afectado, los cuales se indican en las siguientes tablas:

TABLA No. 3 Monto Máximo Vigente (MMV)

Condiciones	Factor Monto Máximo Vigente MMV	Valor
Fecha de la Inspección	Monto Máximo Vigente (MMV) de las Infracciones Muy Graves y Grave que se encuentre vigente, Numeral 3, del Artículo 4, del presente Reglamento.	El Monto Máximo Vigente (MMV) al momento de la Inspección, tomando como referencia los publicados en el sitio WEB de CONATEL, conforme lo dispuesto Numeral 4, del Artículo 4, del presente Reglamento (Ver Anexo I, en el Resolutivo Segundo).

TABLA No. 4 FACTOR TAMAÑO DE MERCADO (F_{TM})

Condiciones	Factor de Tamaño de Mercado (F _{TM})	Valor (para el año 2021)	
El Factor de Tamaño de Mercado es el porcentaje de los ingresos brutos totales obtenidos del Mercado de Referencia o del Servicio Público de Telecomunicaciones específico respecto a los ingresos Totales del Sector, Factor que será publicado anualmente en el Sitio WEB de CONATEL, para los principales Servicios Públicos de Telecomunicaciones.	$F_{TM} = \frac{\text{Ingresos Mercado de Ref.}}{\text{Ingresos Totales Sector Telecom}}$	Mercado de Ref.	F _{TM} 2021
		Telefonía Fija	3%
		Telefonía Móvil	19%
		Internet Móvil	31%
		Internet Fijo	12%
		Transmisión y Conmutación de Datos	5%
		Televisión por Suscripción	7%
		Radiodifusión por Televisión	19%
		Radiodifusión Sonora	5%
		Otros	2%

TABLA No. 5 FACTOR Categoría (F_{Categoría} I, II, III o IV)

Condiciones	Factor Categoría de las Infracciones	Valor
Categoría de la Infracción I, II, III y IV de la Infracciones Graves o Muy Graves tipificadas; conforme a lo indicado en los Numerales 1 (Tabla No. 1) y 2 (Tabla No.2) del Artículo 4, del presente Reglamento.	Porcentaje a establecer de acuerdo a la Categoría de la o las Infracciones que resultes tipificadas, como un porcentaje en relación al valor del monto máximo ajustado para las infracciones Graves o Muy Graves.	F _{Categoría I} : 30% F _{Categoría II} : 50% F _{Categoría III} : 75% F _{Categoría IV} : 100%

TABLA No. 6 FACTOR GEOGRÁFICO (F_{GE})

Condiciones	Factor Geográfico (F _{GE})	Valor
Indexación de la Población afectada respecto al mercado Nacional. Utilizando la población de cada municipio en donde ocurrió la afectación; y en los casos donde la afectación cubre varios municipios, se realizará la sumatoria de las poblaciones afectadas.	El Factor Geográfico (F _{GE}) considera la zona de afectación o la zona geográfica afectada por la infracción tipificada.	$F_{GE} = \frac{\text{Mercado Afectado}}{\text{Mercado Nacional}}$

2. Atenuantes, Agravantes y Reincidencia

- a. **Atenuantes y Agravantes:** en aplicación del Artículo 5 del presente Reglamento, los factores correspondientes por agravantes o atenuantes del caso, se detallan mediante la siguiente tabla:

TABLA No. 7 ATENUANTES Y AGRAVATES

Criterio	Factor de Multiplicación			
	0.50	0.60	0.70	0.80
Atenuante (F_{AT})	0.50	0.60	0.70	0.80
Agravante (F_{AG})	1.10	1.30	1.50	1.70

En caso de no existir atenuantes o agravantes este factor será igual a uno (1)

b. **Reincidencia**

Se aplicará un factor que califique la reincidencia del infractor en la comisión de infracciones iguales, semejantes o comparables, y se aplicará un factor de multiplicación de la siguiente manera:

TABLA No. 8 SOBRE LA REINCIDENCIA

Reincidencia	Factor de Reincidencia (F_R)	
	Comprobadas en el mismo año	Comprobadas en diferentes años en un periodo de tres años.
Más de una vez y hasta tres	1.5	2.5
Más de Tres veces	2.0	3.5

En caso de no existir reincidencia este factor será igual a uno (1).

3. **Determinación de la Cuantía de la Sanción**

Para cuantificar los valores de las sanciones, se tomará como referencia las fechas en las cuales se incurrieron las infracciones y que se acredite o documente en el informe de inspección o Dictamen de investigación de un incumplimiento al marco regulatorio establecido, aplicando los Montos Máximos Vigentes al momento en que se cometió la infracción. Las sanciones se calcularán con la siguiente formula:

$$Sanción\ Económica = (MMV) \times (F_{TM}) \times (F_{Categoría}) \times (F_{GE}) \times (F_{AT} \text{ o } F_{AG}) \times (F_{RE})$$

Donde:

-	MMV	: Monto Máximo Vigente	Ver Tabla 3
-	F_{Categoría}	: Factor Categoría de las Infracciones	Ver Tabla 4
-	F_{TM}	: Factor de Tamaño de Mercado	Ver Tabla 5
-	F_{GE}	: Factor Geográfico	Ver Tabla 6
-	F_{AT} o F_{AG}	: Factor Atenuante (F_{At}) o Factor Agravante (F_{Ag}) (*)	Ver Tabla 7
-	F_{RE}	: Factor de Reincidencia	Ver Tabla 8

(*) Factor Atenuante (F_{At}) o Factor Agravante (F_{Ag}) según sea el caso.

En todo caso, el monto resultante de aplicar los factores para determinar la cuantía de la sanción se redondeará a centenas y no excederá los límites máximos ni el valor porcentual del mercado de referencia que publique CONATEL en su sitio WEB.

- a. **Techo de las Infracciones:** Para los casos en los cuales la capacidad económica de pago del infractor, no es suficiente para afrontar el monto o montos de las multas establecidas;

CONATEL considerará para no afectar en sobre manera la capacidad operativa del infractor, se establece un techo total de las sanciones económicas el Diez (10%) por ciento de los ingresos anuales del infractor, para validar su condición económica, se podrá justificar por parte del infractor la misma con la presentación de una declaración jurada de los ingresos debidamente auditados correspondientes al año en el que se cometió la infracción.

- b. **Piso de las infracciones:** En ningún caso se impondrán valores por debajo de los montos piso o mínimos para las infracciones Graves y Muy Graves; para el año 2021 los montos serán:
 - a) Doce Mil Lempiras (L 12,000.00) para las infracciones Muy Graves.
 - b) Cuatro Mil Lempiras (L 4,000.00) para las infracciones Graves.

CONATEL actualizará cada año los montos anteriores, con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada año anterior y publicará en su sitio WEB los montos vigentes.

Artículo 8.- Estimación de la cuantía para los Servicios Privados

Tomando los límites máximos a pagar, establecidos conforme al Artículo anterior, se estimará la cuantía definitiva para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; esta cuantía servirá de referencia para la que se aplique en el caso de los Servicios Privados de Telecomunicaciones, analizando el mercado afectado, en cuyo caso, no se excederá de un cincuenta por ciento (50%) de la misma; lo anterior, para cada infracción que se tipifique.

Artículo 9.- Criterios Aplicables al Existir Beneficio Monetario por Prácticas Ilegales

En aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, para las Infracciones Muy Graves que generen daños al Estado o a terceros, ocasionando beneficio monetario al infractor; al establecer la cuantía de la sanción se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si se puede calcular el beneficio monetario obtenido por la infracción, el valor de la multa será de hasta cinco (5) veces dicho beneficio monetario obtenido.
- b) Si no se puede calcular el beneficio monetario obtenido, entonces se procederá al cálculo de la multa de acuerdo a lo establecido para infracciones Graves y Muy Graves y a los análisis indicados en el presente Reglamento para los atenuantes, agravantes y/o reincidencia.
- c) El monto final de la multa será el mayor de los valores obtenidos mediante los procedimientos anteriores, siempre y cuando dicho monto no exceda los límites máximos vigentes.

Artículo 10.- Análisis de las Circunstancias por la Transgresión al Marco Regulatorio

CONATEL evaluará y analizará puntualmente las circunstancias en las que se cometió la violación del marco regulatorio, en observancia de:

- a) Los pormenores del alcance o daño producido al servicio o al sector mismo,
- b) El carácter continuado de la infracción.
- c) La magnitud de la afectación.
- d) El impacto ocasionado al interés público.
- e) Los ingresos percibidos como consecuencia de cometer una práctica ilícita u otros eventos relacionados, tal como usuarios afectados, operadores afectados, pérdidas ocasionadas,
- f) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar la culpabilidad;
- g) Cuando CONATEL aperece al encausado, a efecto de que éste presente la carga de la prueba y desvirtúe los hechos que le son imputados.
- h) Adoptará las medidas correctivas del caso, actuando con equidad y sin discriminación para asegurar la aplicación justa y objetiva de las sanciones.

Estos elementos se podrán aplicar como atenuantes o agravantes para establecer el monto de la sanción

Adicionalmente, CONATEL ejecutará sin más trámite que lo actuado, por medio de Resolución sancionadora que emita para tal efecto, las sanciones contenidas en otras Leyes aplicables; en las cuales se establecen los montos para las multas específicas a imponer y que facultan a CONATEL a sancionar a un operador del sector de telecomunicaciones por incurrir en el incumplimiento de las disposiciones contempladas en dichas leyes aplicables.

La Resolución sancionadora establecerá los plazos y las acciones a ejecutar por parte de los responsables,

así como las compensaciones económicas a los Usuarios y Suscriptores cuando corresponda; y si así se amerita, las instrucciones que los órganos consultivos de CONATEL deben realizar, para asegurar los alcances de la misma; y el accionar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 110 y 246 del Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 11.- Infracciones Ocasionadas por Incumplimiento de Obligaciones Administrativas Ante CONATEL

Cuando se trate de sanciones ocasionadas por incumplimiento del suministro de información o documentación ante CONATEL, para cualquier obligación ya sea periódica o no; al no ser presentados en tiempo y forma, según lo dispuesto en los respectivos títulos habilitantes, de acuerdo a la normativa aplicable o sea requerido por CONATEL; para determinar la o las sanciones correspondientes, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) En los casos específicos que no involucran una afectación del mercado y por ende no implica desarrollar un análisis para determinar el grado de afectación, se establecerá la o las multas de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Para las Infracciones Muy Graves relativas al incumplimiento de obligaciones ante CONATEL, se establecerá la multa como sanción administrativa de Sesenta Mil Lempiras (L 60,000.00) por cada infracción
 - ii. Para las Infracciones Graves relativas al incumplimiento de obligaciones ante CONATEL, se establecerá la multa como sanción administrativa de Veinte Mil Lempiras (L 20,000.00) por cada infracción.
- b) Si en el o los casos a sancionar, involucran una afectación del mercado, CONATEL desarrollará un análisis para determinar el grado de afectación, para el establecimiento de la sanción, por lo que la o las multas se determinarán de acuerdo a los artículos anteriores del presente Reglamento.

CONATEL actualizará cada año los montos anteriores, con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada año anterior y publicará en su sitio WEB los montos vigentes.

SEGUNDO: La presente Resolución deja sin valor y efecto la Resolución Normativa NR029/14, de fecha 15 de octubre de 2014 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 17 de octubre de 2014; y asimismo, dejar sin valor ni efecto cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución, contentiva del Reglamento de Multas por infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

TERCERO: La presente Resolución, por ser un acto de carácter general, se deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

ABG. David Matamoros Batson
Comisionado- Presidente
CONATEL

ABG. Willy Ubener Díaz E.
Secretario General
CONATEL